

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2014).

REF.: RADICADO 05001 33 33010 2013 01287 00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL  
DEMANDANTE: INSUGEC S.A.S.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 195**

La sociedad INSUGEC S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho - no laboral, (artículo 138 de la ley 1437 de 2011), demanda a la DIAN, para efectos de que se declaren la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución número 190201236408-1949 del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual resuelve el Recurso de Reconsideración, CONFIRMANDO la Resolución N° 190201241063900-341 del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual la división de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas, liquidó un mayor valor a pagar en las Declaraciones de Importación N° 23830014946230 de mayo doce (12) de 2010 y 07500280373489 de agosto diez (10) de 2010, proferida por la División de Gestión de Liquidación a la importadora INSUGEC S.A.S. Nit. 900.084.311.
- La Resolución mediante la cual se expide la LIQUIDACIÓN OFICIAL CORRECCIÓN No.190201241063900- 341 del 25 de febrero de 2013, proferida por la División de Gestión De Liquidación al importador INSUGEC S.A.S. Nit. 900.084.311 por concepto de las declaraciones de importación números 23830014946230 de mayo 12 de 2010 y 07500280373489 de agosto 10 de 2010, la cual dispuso lo siguiente
- RESTABLÉZCASE EN EL DERECHO que quedando en firme las declaraciones de importación números 23830014946230 de mayo 12 de 2010 y 07500280373489 de agosto 10 de 2010, a nombre de la importadora INSUGEC LTDA. con NIT. 900.084.311- 0, y no se imponga la obligación de pagar un mayor valor de tributos a favor de la Nación - Unidad Administrativa especial de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por valor de *ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$11.102.323)*, como consecuencia de la declaración de nulidad impetrada. La declaratoria de nulidad deja SIN EFECTOS las resoluciones expedidas por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN y revive las declaraciones de importación originalmente presentada por el Actor, las cuales quedarían en firme.

- CONDÉNESE A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN- (DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA) a indemnizar los perjuicios causados a la sociedad involucrada, perjuicios que se estiman de la siguiente manera:
  - Honorarios de Abogado del treinta por ciento (30%) sobre la cuantía en discusión, es decir, sobre ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$11.102.323), siendo entonces el valor de los honorarios TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.330.697).
  - Perjuicios Morales toda vez que la naturaleza de la cuantía determinada con los actos administrativos objeto de nulidad, generan angustia en el actor, por ser actos injustos e ilegales, ya que la importación fue hecha siguiendo todos los lineamientos legales, por tanto se tasan en la suma a que equivalgan, en moneda nacional, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo noventa y siete (97) Código Penal).
- ORDÉNESE A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN, cumplir con la sentencia en la forma indicada por los artículos ciento ochenta y nueve (189), y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

Para fines de determinar la competencia, se le requirió al actor que informara DONDE SE HABÍA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, mediante auto del 24 de febrero de 2014. El pasado 13 de marzo de 2014, el apoderado afirmó que las declaraciones se presentaron en Cartagena.

De lo anterior se concluye, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 156 del CPACA en materia de impuestos, los juzgados competentes son aquellos donde se presentó la declaración. Dado que en este caso la declaración de importación se hizo en CARTAGENA, quien debe avocar la causa son los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que “En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

#### **RESUELVE:**

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso de la referencia. Estimar competente a los Juzgados Administrativos Orales de Cartagena - Departamento de Bolívar, y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a esa dependencia judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 18 de marzo de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN